



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/003/2017.

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ.
SECRETARIO AUXILIAR: MARIO
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia definitiva** que modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso Electoral local ordinario 2017-2018 y su convocatoria respectiva, promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana	Convención Americana de Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional Electoral

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Pacto Internacional	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete¹, el Consejo General, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y su convocatoria respectiva.

3. **Recurso de Apelación.** El seis de noviembre, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17.

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.

4. **Informe circunstanciado.** Con fecha nueve de noviembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
5. **Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de noviembre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
6. **Radicación y Turno.** Con fecha trece de noviembre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave RAP/003/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
7. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, en fecha dieciséis de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
8. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, en fecha veintiuno de noviembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios, y

CONSIDERANDO

2. Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones; 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17 aprobado por el Consejo General.

3. Requisitos de procedencia.

10. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Causales de Improcedencia.

11. Toda vez que esta Autoridad Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

5. Legitimación, personería e interés jurídico.

12. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es un Acuerdo del Instituto mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto cuyas funciones se

ejergerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y su convocatoria respectiva.

13. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante del Partido MORENA ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado.
14. Asimismo, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17, emitido por el Consejo General, porque como ya ha sido criterio de la Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por la propia Sala Superior como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del INE, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.
15. Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior, números 15/2000² y 10/2005³, de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."; y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

6. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

16. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

³ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

17. La pretensión del partido actor consiste en que se modifique el Acuerdo impugnado y la convocatoria, por violar el principio de igualdad y no discriminación contemplado en diversos Instrumentos Internacionales.
18. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable violo el derecho humano de participación política de los ciudadanos mexicanos que no nacieron en el país pero que el Estado mexicano les reconoce la nacionalidad mexicana, y por lo tanto se hace una distinción entre los ciudadanos mexicanos nacidos en el país y los ciudadanos mexicanos que no nacieron en el suelo nacional pero tienen la nacionalidad mexicana, por lo que es violatorio de derechos humanos.
19. En síntesis, el actor señala como motivo de disenso lo siguiente:
20. La aprobación del Acuerdo impugnado y su convocatoria, en la que en su base señala *“ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”*.
21. Refiere que el requisito de ser ciudadano por nacimiento, es una violación al principio de igualdad y no discriminación contemplado en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Economicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
22. Sustenta lo anterior, en razón de ser discriminatorio para los ciudadanos mexicanos que no nacieron en los Estados Unidos Mexicanos, privando de derechos a los ciudadanos mexicanos que obtuvieron la nacionalidad

mexicana por otros medios legales, violentando su derecho humano de participación en la vida pública del país, por lo que la exigencia de ser ciudadano mexicano por nacimiento, es discriminatoria.

7. Estudio de Fondo.

23. El agravio hecho valer por el actor es fundado, para lo cual, su estudio se dividirá en tres apartados: I. Derecho a la participación política de los ciudadanos; II. Derecho a la igualdad ante la ley y la No Discriminación; y III. Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex officio.
24. Dispone el artículo 1 constitucional, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.
25. Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio del dos mil once, el párrafo segundo del citado artículo primero de la Carta Fundamental, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
26. Este principio *pro persona*, generó un nuevo paradigma constitucional cuyo punto central es el amparo y protección de la persona, que vino a transformar la esencia de la estructura del Estado; dividiendo al ordenamiento jurídico mexicano en dos fuentes primigenias⁴, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos

⁴ Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: Principio *Pro persona* Criterio de Selección de la Norma de Derecho Fundamental Aplicable, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002000.pdf>

humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, conformándose de esta manera un bloque de constitucionalidad que implica que los valores, principios y derechos que en ellos se materializan, deben permear en todo el orden jurídico.

27. Para garantizar el pleno ejercicio de los referidos derechos fundamentales, señala la Constitución en el párrafo tercero del referido artículo primero, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.
28. Así, esta Autoridad Jurisdiccional tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los derechos políticos electorales, así como el **derecho de acceso a las funciones públicas**, y asegurarse mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de la correcta actuación de la autoridad administrativa electoral en la organización de las elecciones locales.

I. Derecho a la participación política de los ciudadanos.

29. El control de constitucionalidad y de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o, en el caso que nos ocupa, **un acto de autoridad** del Estado, se ajusta a las normas, principios y obligaciones de la propia Constitución y de la Convención Americana. En materia electoral, la base mínima que conforma el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos políticos y de participación política de los ciudadanos, lo son los artículos 1, 35 y 133 de la

Constitución Federal, en consonancia al artículo 23 de la Convención Americana, y el artículo 25 del Pacto Internacional.

30. A su vez, la Constitución Federal en su numeral 35 fracción VI, señala que son derechos del ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
31. De lo anterior, se desprende que la propia Constitución establece expresamente el derecho de la participación política, lo que en concordancia con los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado Mexicano, se vuelvan de inmediato en parte y extensión de la sistema normativo.
32. En ese contexto, la Convención Americana contempla en su artículo 23, párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar los siguientes derechos y oportunidades:
 - Tener **acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas** de su país.
33. Con similar redacción, el artículo 25 párrafo inciso c) del Pacto Internacional, señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, **origen nacional** o social, posición económica, **nacimiento**, o cualquier otra condición social), de los siguientes derechos y oportunidades:
 - Tener **acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas** de su país.

34. De lo anterior se advierte la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos mexicanos, sin discriminación de ninguna índole, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país y la participación política, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
35. En el caso en concreto, el derecho de acceso a las funciones públicas, implica la oportunidad de incidir en los asuntos públicos, como sucede con los ciudadanos que desean participar para Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto.
36. Ahora bien, el numeral 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, prevé que el Instituto es el encargado de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en la entidad.
37. En el numeral 137 fracción III de la Ley de Instituciones, señala que dentro de las atribuciones del Consejo General, está la de emitir la convocatoria para la integración de los Consejos Municipales en términos de los lineamientos que determine el INE.
38. De igual manera, en dicha Ley de Instituciones se reglamenta a los Órganos Desconcentrados, en el que se prevé lo correspondiente a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y en sus numerales 169 y 171 puntualizan que los Consejos Distritales y Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.
39. Por su parte el artículo 172 de la referida Ley dispone que los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales,

así como los Vocales de las juntas municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos para los Consejeros Electorales del Consejo General, para lo cual, el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales, los Municipales y Distritales así como los Vocales de las referidas juntas, se ajustaran a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, de conformidad con el numeral 173 de la multicitada Ley.

40. El Reglamento de Elecciones, en su numeral 9 párrafo 2, señala que la designación de los Consejos Locales y Distritales, se hará respetando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General, atendiendo además a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.
41. La Ley General establece como requisito que para ser Consejero Electoral en su numeral 100 párrafo 2 inciso a): ***“Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;”***. De la misma manera, la Ley de Instituciones, en su artículo 130 fracción I, establece dentro de los requisitos para ser Consejero Electoral, ***“Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”***, esto en relación al artículo 172 de la mencionada Ley de Instituciones por lo que respecto a los Consejeros Municipales.
42. De todos los preceptos señalados con anterioridad, es importante precisar que el derecho humano de acceso a las funciones públicas, entre los que se encuentran los electorales, si bien tienen un sustento constitucional su

configuración es legal, porque es en la ley donde se establecen sus condiciones, requisitos y términos.

43. Es importante mencionar que los Consejos Distritales y Municipales se instalarán dentro de los treinta días siguientes de la fecha de inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del proceso, es decir, **su funcionamiento es por tiempo determinado, únicamente dentro del proceso electoral.**
44. Las atribuciones de los Consejos Municipales se encuentran previstas en el numeral 176 de la Ley de Instituciones, dentro de las que se encuentra la recepción de las quejas y/o denuncias de los procedimientos especial sancionador, la determinación del número y ubicación de las casillas; la capacitación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; vigilar oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.
45. De manera que se advierte que los Consejos Municipales realizan un derecho de participación política importante en el ejercicio de la función electoral, al ser órganos que preparan, desarrollan y vigilan los procesos electorales en los municipios del Estado.
46. Sin embargo, es patente que para acceder a los cargos aducidos, entre otros, **se requiere ser mexicano por nacimiento**, sin tener otra nacionalidad, lo que de forma evidente a juicio de este Tribunal, resulta discriminatorio para los ciudadanos mexicanos por naturalización y para aquellos ciudadanos con doble nacionalidad.

47. Esto es así, porque la limitante establecida por el legislador en el artículo 32 constitucional, al acotar el ejercicio de los cargos y funciones para los mexicanos por nacimiento, únicamente se refiere a los de elección popular y, en tiempos de paz, para pertenecer al activo del Ejército Nacional y los Cuerpos de Policía y Seguridad Pública.
48. En ese tenor, acotar la participación política de los ciudadanos que aspiren a formar parte de los Consejos Municipales de su entidad en las elecciones locales, únicamente a los mexicanos por nacimiento, vulnera en el caso que nos ocupa, los derechos políticos de los mexicanos por naturalización para ejercer libremente sus derechos de participación política en su vertiente de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, lo que resulta inconstitucional e inconvencional.
49. En efecto, lo anterior de forma evidente es contrario a las garantías que establece la Constitución General y los Tratados Internacionales, al hacer una distinción discriminatoria entre los ciudadanos natos en suelo nacional y aquellos conciudadanos que han adoptado a nuestra Nación como suya, y que desde el momento de su naturalización adquirieron los mismos derechos de todos los demás mexicanos.
50. Así lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-894/2017, al momento de analizar la nacionalidad como una categoría sospechosa, al señalar que la exigencia de ciertas características de la nacionalidad para integrar las Mesas Directivas de Casilla, contraviene a la Constitución.
51. Bajo esos mismos argumentos, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, para poder participaren el proceso de

selección a ocupar el cargo de Consejero Municipal, encuadra también en la categoría sospechosa de la nacionalidad que restringe el derecho de participación política de los mexicanos por naturalización, lo que a la postre resulta violatorio de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia.

II. Derecho a la Igualdad ante la Ley y la No Discriminación.

52. Por otro lado, dispone el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, que en los Estados Unidos Mexicanos, *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.
53. De ahí que la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona a ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al sucesivo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, en este sentido la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.
54. Al respecto, la Sala Superior al momento de resolver el SUP-JDC-894/2017, citado en el párrafo anterior, refirió que *“la categoría sospechosa es una distinción basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución que se relaciona, entre otros supuestos, con el origen nacional y, por tanto, en principio no se encuentra prohibida su utilización, pero la Constitución exige su uso justificado y un escrutinio estricto”*.

55. *“En efecto, de conformidad con el referido artículo 1o, **la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás**, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias”.*
56. *“Así, **queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la categoría sospechosa de la nacionalidad”.***
57. *“Por ello, la SCJN ha estimado que el texto constitucional únicamente prohíbe que se hagan diferencias arbitrarias que provoquen deterioro de los derechos humanos; esto es, se admiten distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero **se exige que sean razonables y objetivas”.***
58. Sobre el particular la SCJN en su Tesis Jurisprudencial 9/2016 de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL⁵, establece que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico y que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución es *per se*, incompatible con ésta.
59. Ahora bien, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir como Consejeros Municipales, son de configuración legal, es decir, están a cargo del legislador secundario, toda vez que el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, en el apartado A, párrafo X, prevé

⁵ Consultable en el siguiente link:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012594&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

que en la Ley se establecerán los requisitos que deberán reunir para la designación de los Consejeros Electorales.

60. Por su parte el numeral 100 apartado 2 de la Ley General señala el requisito para ser Consejero Electoral, **ser ciudadano mexicano por nacimiento**, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
61. Es importante mencionar que la Convención Americana, mejor conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, establece la obligación de los Estados partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y **a garantizar sin discriminación por motivos de su origen nacional o cualquier otra condición social.**
62. En este sentido, el artículo 23, párrafo 1 inciso c) de la referida Convención Americana, puntualiza respecto a los derechos civiles y políticos, el tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, así mismo el párrafo 2, indica que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
63. El Pacto Internacional, en su artículo 25 párrafo primero, inciso c, señala el tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, y por su parte el artículo 26 establece que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación** y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, **origen nacional**”*

o social, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición social”.

64. Respecto del Principio de Igualdad, su conceptualización, límites y alcances, el jurista Rogelio López Sánchez, ha señalado:
65. *“En los últimos años, el tribunal Constitucional mexicano ha dado un viaje radical para considerar no solamente al principio de igualdad formal como parte del sistema constitucional, sino también el principio de igualdad sustancial o igualdad política, en términos de la filosofía contemporánea. Uno de los elementos determinantes dentro del principio de igualdad formal es la razonabilidad, el cual debe constituirse como un fundamento objetivo y razonable para hacer distinciones entre dos personas que se encuentran en supuestos de hecho distintos cuando la Constitución o las leyes ordinarias lo impongan. De igual forma, dicho principio exige que exista una relación de proporcionalidad entre la medida considerada y la finalidad constitucionalmente perseguida por la norma. Asimismo, se ha determinado que los tratos diferenciados se encuentran prohibidos expresamente por el artículo primero constitucional, especialmente cuando atenten contra la dignidad humana o derechos y libertades de las personas.*
66. *Ahora bien, el principio de igualdad sustancial, justifica la existencia de medidas de acción discriminatorias, o lo que la doctrina contemporánea denomina discriminación positiva o medidas de acción positiva, con la finalidad de “compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos”. Es decir, en el análisis de constitucionalidad de las normas relacionadas con el principio de igualdad sustancial, especialmente en acciones afirmativas, el canon o análisis exigido será más estricto de lo habitual, dado que persigue poner*

en igualdad de condiciones a las personas en desventaja por razones sociales, económicas o políticas⁶.”

67. Por su parte, el autor Fernando Silva García, en su obra *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, respecto del análisis del artículo 24 de la Convención Americana, referente en la Igualdad ante la ley, en su numeral 5 sobre el Principio de igualdad ante la Ley y Prohibición de Discriminación⁷ señaló lo siguiente:
68. *“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideren incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.*
69. *Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.*

⁶ López Sánchez Rogelio, *Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales, nuevos paradigmas Hermenéuticos y Argumentativos*. Porrúa, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica. México 2013, páginas 116-117.

⁷ *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales*, 2 ediciones, Silva García Fernando, Prólogo Castillo González Leonel. Tirant lo Blanch, México 2016, página 857.

70. *Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.”*
71. En ese contexto, se tiene que la limitación legal prevista en la Base Primera inciso uno de los requisitos para ocupar los cargos de Consejeros Municipales, consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, no es conforme a lo previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales.
72. Aunado a lo anterior, el artículo 32 Constitucional, establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, pero esto obedece a que los cargos de elección popular a los que se refiere el citado numeral, son para ocupar del cargo de titular del Poder Ejecutivo y diversos cargos de elección popular, así como también para pertenecer en tiempos de paz al activo de las Fuerzas Armadas o las corporaciones policiacas, los cuales por su propia naturaleza y las funciones que realizan, es adecuado y razonable que se acote su ejercicio para los connacionales por nacimiento, sin embargo, exigir ese mismo requisito para ocupar un cargo temporal como autoridad administrativa en la organización en el proceso electoral, resulta excesivo y discriminatorio.
73. Máxime que la propia SCJN ha resuelto que el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar determinados cargos, no es absoluta. En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver en sesión celebrada el 12 de abril de 2011 la acción de inconstitucionalidad 48/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que si bien “la exigencia establecida en el artículo 32 constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no constituye una

prohibición total para ocuparlos”. Criterio que quedó plasmado en la Tesis aislada P. III/2013 (9a.), bajo el rubro: NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICION DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PUBLICOS, NO ES ABSOLUTA⁸.

74. En la referida Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, emitió un voto particular en el que precisó: *“que no comparte el criterio de la mayoría en relación con la declaratoria de validez de las normas legales impugnadas mediante las cuales se establece que únicamente los mexicanos por nacimiento pueden ocupar ciertos cargos, ya que atendiendo a lo establecido por la Constitución Federal, por una parte existe una prohibición constitucional para discriminar por razón de nacionalidad (artículo 1º) y, por otra, tratándose de extranjeros, únicamente se podrá restringir su ingreso a un cargo público cuando se encuentre dentro de la fuerzas de policía o de seguridad pública (artículo 32). Cualquier otro supuesto no establecido en la Constitución implicaría una discriminación no justificada (y proscrita) por el artículo primero de la Carta Magna”*.
75. Del análisis del propio artículo 32 Constitucional, se tiene que la nacionalidad es una condición que al trascender a la esfera privada puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades⁹, por ello el Legislador fijó criterios encaminados a garantizar que el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano y que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional, sean exclusivos para mexicanos por nacimiento.

⁸ Consultable en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159866.pdf>

⁹ Véase la acción de inconstitucionalidad 40/2012.

76. Dicha reserva de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, se fijó, por su propia naturaleza y las funciones que les son encomendadas, para diversos cargos federales y locales, específicamente para quienes ostentan la titularidad de los poderes públicos locales, pero que a juicio de este Tribunal no guardan relación ni congruencia para exigirse en los cargos administrativos temporales de organización de las elecciones locales.
77. De ahí que la restricción establecida en la convocatoria impugnada respecto al requisito de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ser Consejeros Municipales, no tenga un fin constitucional legítimo, y si por el contrario resulte violatorio de los derechos políticos y discriminatorio para los mexicanos por naturalización.
78. Aunado al hecho de que los Consejeros Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales municipales del Estado, por lo tanto, no resultan ser actividades de áreas estratégicas o prioritarias para el país, que impacten en su seguridad, soberanía e interés nacional.
79. Por otro lado, la instalación de los Consejos Municipales es por tiempo determinado, es decir, se instalan dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral y concluyen hasta la terminación del proceso, lo cual ya ha sido precisado en párrafos previos por lo que esta actividad es estrictamente administrativa local, no vulnera en ningún sentido áreas estratégicas o prioritarias para la nación pues esta es la justificación constitucional para la implementación que en cargos específicos se solicite la nacionalidad mexicana por nacimiento, situación que en la especie no acontece.

80. Para finalizar, es importante hacer mención que en el Capítulo II correspondiente de los Mexicanos en el numeral 30 Constitucional, se reconoce que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, para lo cual, se divide el artículo en dos apartados; el correspondiente a los “los mexicanos por nacimiento” y “los mexicanos por naturalización”, en ambos apartados se refiere a “mexicanos” por lo que debe dársele un significado tal, es decir, que queden comprendidos tanto los mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización.
81. Máxime que el Estado de Quintana Roo por su propia naturaleza de ser la Entidad federativa más joven del país y a su vez ser uno de los destinos turísticos internacionales más importantes de México, su composición ciudadana está conformada por un mosaico pluricultural de ciudadanos nativos y ciudadanos de diversas entidades federativas que se han avicinado en este Estado, pero también de muchos otros inmigrantes extranjeros que han hecho de Quintana Roo su patria chica, y han adoptado, a través de la naturalización, a nuestro país como su Nación.
82. Estos ciudadanos mexicanos por naturalización son vecinos de los once municipios de los que se conforma esta entidad federativa, y aportan a través de sus actividades como personas físicas y/o empresariales, a la actividad económica del destino y, por ende al desarrollo de la entidad. Es por ello que en su calidad de mexicanos les corresponde también el derecho de participar en la toma de decisiones a través de la participación ciudadana y el ejercicio de sus derechos político-electorales.
83. De modo que se advierte que el término “mexicano” debe ser entendido en un sentido natural, englobando tanto aquellos que lo hayan obtenido por nacimiento como por naturalización.

84. En tales consideraciones, al existir una limitante en el requisito para ser Consejero Municipal, consistente en ser mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, se genera una distinción discriminatoria que restringe el ejercicio de derecho de participación política constitucionalmente reconocido e inhibe la participación ciudadana, en lugar de potenciar su ejercicio, y por lo tanto es menester garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos y modificar el acuerdo y la convocatoria impugnados.

III. Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad *Ex Officio*.

85. Ahora bien, del análisis del requisito de la nacionalidad por nacimiento que se exige para ser Consejero Municipal, que se abordó en los numerales I y II del presente apartado, se desprende que el Acuerdo del Consejo General y la Convocatoria impugnados, resultan violatorios del derecho fundamental de participación política en igualdad de condiciones, así como del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.
86. Empero, aún y cuando de manera expresa el impugnante no hace referencia en el agravio esgrimido a los artículos de la Ley de Instituciones que sirvieron de fundamento al Consejo General para imponer como requisito para ser Consejero Municipal, la nacionalidad mexicana por nacimiento, este Tribunal infiere, tal y como se desprende del Acuerdo impugnado y del informe circunstanciado que remitió el Instituto, que se trata de los numerales 172 en relación al 130 fracción I de la citada Ley.
87. El primero de los artículos mencionados, refiere en esencia que **los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales**, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las

Juntas Distritales Ejecutivas, **deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales** del Consejo General.

88. A su vez el numeral 130 Fracción I de la referida Ley de Instituciones, señala como requisito para ser Consejero Electoral del Instituto, **ser ciudadano mexicano por nacimiento**, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
89. La restricción anterior ha sido catalogada, como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, como una categoría sospechosa que resulta excesiva para el caso concreto que nos ocupa, toda vez que vulnera el principio de igualdad y de no discriminación, que lleva implícito el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás.
90. Esta distinción de la categoría sospechosa basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, específicamente el que se relaciona con el origen nacional, si bien no se encuentra prohibida su utilización, no menos cierto es que la propia Constitución exige su uso justificado y un escrutinio estricto.
91. Lo anterior no se colma en el caso que nos ocupa, en virtud de que la exigencia de que únicamente los mexicanos por nacimiento pueden ocupar ciertos cargos, se acota en el artículo 32 constitucional únicamente para cargos públicos de elección popular y para pertenecer al activo de las Fuerzas Armadas o de las Corporaciones de Policía. Cualquier otro supuesto no establecido en la Constitución, como lo es el cargo de Consejero Municipal, implica una discriminación no justificada.

92. En ese sentido, en el caso a estudio, los numerales 172 y 130 fracción I de la citada Ley de Instituciones, devienen en inconstitucionales e inconvencionales, al resultar contrarios a los derechos fundamentales de participación política en igualdad de condiciones, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación y, por tanto, procedería su inaplicación al caso concreto; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor no lo hace valer en los agravios de su demanda.
93. Asimismo, esta autoridad jurisdiccional advierte que si bien no existe por parte del impugnante una solicitud expresa de inaplicación de los artículos antes mencionados, a juicio de este Tribunal lo anterior no es óbice para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, dada la importancia del asunto que se impugna.
94. En efecto, si bien el impugnante en el presente asunto resulta ser un Partido Político que en defensa del interés público, hace valer su interés jurídico como acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es, que de asistirle la razón, los efectos de la sentencia no beneficiarían a una persona en específico (*inter partes*) como en el caso de un Juicio Ciudadano, sino a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica que se impugna (*erga omnes*), es decir, a todos los ciudadanos mexicanos por naturalización.
95. De ahí la necesidad de que este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de participación política en igualdad de condiciones, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, de todos los ciudadanos mexicanos por naturalización, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que se

encuentren avecindados en cualquiera de los once Municipios de la entidad, y que deseen participar en la organización de la elección local como Consejeros Municipales.

96. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 4/2016 aprobada por la SCJN, consultable bajo el rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹⁰; y la Tesis LVI/2016, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO¹¹.
97. En el presente asunto, el artículo 1 Constitucional impone a este Tribunal la obligación de cerciorarse de la constitucionalidad y convencionalidad del acto de autoridad que se reclama, así como de los artículos legales en los que se funda, y asegurar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la protección más amplia a los titulares de los derechos fundamentales violentados.
98. Sobre el particular, la jurista Roselia Bustillo señala en su obra El Control de Convencionalidad en el Derecho Electoral, que “las autoridades estatales tienen la obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad -dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes-, interpretar y revisar la constitucionalidad de las normas o de actos, en un mismo ejercicio del control de constitucional, con los parámetros de convencionalidad de los actos o normas de un caso específico¹²”.

¹⁰ Consultable en el siguiente link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005622.pdf>

¹¹ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LVI/2016>

¹² Bustillo Marín Roselia. El Control de Convencionalidad en Materia Electoral, los principios rectores para su efectiva aplicación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014.

99. “El control difuso es la facultad, a partir de los señalamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la reforma constitucional en derechos humanos y la interpretación de la SCJN, vertida en la tesis LXVII/2011, en la cual se desaplicó el criterio jurisprudencial mediante el cual se prohibía la aplicación del control difuso que tienen todos los jueces para observar “el bloque de constitucionalidad” (Constitucionalidad, y tratados internacionales en derechos humanos) y en consecuencia poder inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez. Están incluidos los jueces del fuero común, los jueces federales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de sus medios de impugnación y también la SCJN (en vía de amparo)¹³”.
100. La SCJN ha resuelto en la Tesis CCLXIII/2016, bajo el rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN UN DERECHO FUNDAMENTAL, *“que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas: En una primera etapa debe determinarse si la norma incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión”,* y una vez hecho lo anterior debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre las conductas cubiertas *prima facie* por la norma.

A) Test de Proporcionalidad en sentido estricto.

101. Señala la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JDC-894/2017, que *“el test de proporcionalidad como método interpretativo para valorar la proporción de las restricciones legales a los derechos humanos, tiene sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual*

¹³ Ídem.

implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado”.

102. *“Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se esclarece la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo”.*
103. *“En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos”.*
104. *“En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia”.*
105. Precisado el método de interpretación y ponderación para valorar una limitante al ejercicio de un derecho humano, se plasma la porción del artículo 172 y 130 fracción I de la Ley de Instituciones, que serán motivo de análisis:
106. **“Artículo 172.** *Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Juntas Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo*

General...”

107. “**Artículo 130.** ...Los requisitos para ser Consejero Electoral son los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.”

108. Como se ha referido en el análisis de fondo de esta sentencia, la porción normativa que exige ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser Consejero Municipal es **inconstitucional e inconvencional**. Esto es así, porque si bien dicho requisito se encuentra amparado dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario, esta resulta excesiva en la medida que no respeta el principio de proporcionalidad, y si por el contrario vulnera el derecho a la participación política y el principio de igualdad y no discriminación.

B) Fin constitucional legítimo perseguido con la medida

109. La finalidad primordial establecida en el artículo 1 constitucional, es asegurar el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable (*pro persona*), a fin de potenciar o ampliar su ejercicio.

110. La propia Constitución, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones. En ese tenor, se tiene que la limitación legal de obligar a que los ciudadanos que pretendan ser Consejeros Municipales sean mexicanos por nacimiento, señalada en los numerales 172 y 130 de la Ley de

Instituciones, no encuentra armonía con lo ordenado en la Carta Magna y el Pacto de San José.

111. Se arriba a lo anterior porque, como ha quedado de manifiesto en esta resolución, el artículo 32 constitucional únicamente restringe para los mexicanos por nacimiento, el ocupar ciertos cargos públicos de elección popular y pertenecer al activo de las Fuerzas Armadas o las Corporaciones de Policía. Así, cualquier otro supuesto no establecido en la Constitución -como lo es el cargo de Consejero Municipal-, implica una discriminación no justificada.
112. Así lo ha determinado el Pleno de la SCJN, al establecer que la restricción de la categoría sospechosa no es para cualquier servicio público, sino solamente para aquellos cargos que sean **estratégicos y prioritarios para la Nación**, pues de lo contrario sería una distinción discriminatoria para el acceso a empleos públicos de quienes no estén en el supuesto de ser mexicanos por nacimiento.
113. De ahí que la porción normativa establecida en la fracción I del artículo 130, en relación al 172 de la Ley de Instituciones, respecto del requisito de ser **mexicano por nacimiento**, para ser Consejero Municipal, **no tenga un fin constitucional legítimo**.
114. Y siendo que no existe una justificación sustentada y razonable para su implementación en la designación de los Consejeros Municipales, en virtud de no ser actividades de áreas estratégicas o prioritarias para la Nación, que impacten en la seguridad, soberanía o interés nacional, y si por el contrario ser actividades relevantes para la participación ciudadana en la consolidación de la democracia, se arriba a la conclusión de que dicha limitante no guarda un fin constitucional

legítimo, pero en cambio inhibe e impide la participación ciudadana en lugar de potenciar su ejercicio.

115. Por tanto, la porción normativa en estudio resulta inconstitucional e inconvencional, por lo que procede la inaplicación al caso concreto del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala **“por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar”**.

8. Efectos de la Sentencia.

116. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente es:

- 1) Inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala **“por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar”**.
- 2) Ordenar al Consejo General del Instituto, modificar el Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, así como sus lineamientos y su convocatoria en su base primera, inciso 1) que refiere *“Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”*, para quedar de la siguiente manera: **1) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.**

En consecuencia, debe modificarse también el apartado de requisitos en relación a la presentación de Acta de Nacimiento, quedando de la siguiente manera: “**Acta de Nacimiento o el documento con el que se acredite la nacionalidad mexicana**”. En la inteligencia de que una vez hecho lo anterior se emita una nueva Convocatoria con las especificaciones antes descritas.

- 3) Asimismo, toda vez que en términos de lo estipulado en la Base Cuarta de la Convocatoria impugnada, se señala que el plazo para recepcionar el registro de los ciudadanos que deseen inscribirse para participar en la integración de los Consejos Municipales del Instituto, es del 13 de noviembre al 05 de diciembre del año en curso, mismo que ya ha empezado a transcurrir, se ordena a la responsable que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la notificación de la presente sentencia, realice y apruebe las modificaciones ordenadas en el numeral que antecede, y una vez realizado lo anterior, informe a esta Autoridad Jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes, acompañando copia certificada del Acuerdo de cumplimiento.
- 4) Se ordena a la responsable que de forma inmediata, una vez realizadas las modificaciones de mérito, realice la difusión necesaria y publique de nueva cuenta la Convocatoria tal y como está previsto en los lineamientos del Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17.
- 5) Por último, toda vez que este Tribunal ha determinado inaplicar en el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 130 fracción I y 172 en la porción normativa “... *por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar*” de la Ley de Instituciones, infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala “**por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar**”.

TERCERO. Se ordena modificar el Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como emitir una nueva Convocatoria con las precisiones establecidas en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales conducentes.

QUINTO. Notifíquese al partido actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE